LEY N° 2913 LEY DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2004

CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º (Obligación Fundamental del Estado). Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, el clima, la capa de ozono, las especies vivas sean especialmente protegidos, de conformidad con la Ley, (Leyes 1333, 1700, 1715) creando alternativas de desarrollo económico para propiciar una vida digna (Art. 132º, 133º CPE).

ARTÍCULO 2º (**Prioridad**). Es prioridad del Gobierno Nacional y de los Municipios de la metrópoli del Departamento de Santa Cruz, garantizar el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y agradable, (Ley 1333) y desarrollar proyectos mancomunados de promoción eco turística y de promoción económica como parte fundamental del derecho a la salud, vida y seguridad de los ciudadanos (Art. 7º CPE).

ARTÍCULO 3º (**Objetivo**). Declárase "Parque Ecológico Metropolitano Piraí" a todas las riberas del río Piraí ubicadas en los municipios de la metrópoli del Departamento de Santa Cruz: Santa Cruz de la Sierra, Montero, Warnes, Porongo, La Guardia y El Torno; entendiendo por ribera el área de protección cuyo aprovechamiento se debe limitar a fines de recreación, educación e investigación. (Art. 3º Ley 1700).

ARTÍCULO 4º. Ejecútese un plan de protección, aprovechamiento y control, recreación y turismo ecológico, educativo, científico y cultural, plan de reforestación, plan de creación de microempresas turísticas, gestión para alianzas económicas estratégicas con personas privadas, Organizaciones No Gubernamentales, Organizaciones Territoriales de Base, juntas vecinales, campesinos, mujeres, establecimientos escolares y otras instituciones nacionales y/o internacionales en el marco de las Leyes vigentes en el país. (Art. 141º CPE).

ARTÍCULO 5º. Instrúyase a los Ministerios de Desarrollo Económico, de Desarrollo Sostenible, de Educación, y Ministerio sin Cartera Responsable de Participación Popular, coadyuvar, coordinar y viabilizar la ejecución del Parque Ecológico y Turístico Metropolitano, entendiendo por prioridad un plazo no mayor a cinco años para su ejecución total.

ARTÍCULO 6º (Municipios Eco - productivos). Con igual jerarquía y en el ámbito de su jurisdicción determinada por Ley, serán los Municipios de la metrópoli del Departamento de Santa Cruz los que en trabajo mancomunado, con el Ministerio de Desarrollo Sostenible, Ministerio de Desarrollo Económico, Ministerio de Educación, Superintendencia Forestal, Prefectura de Departamento, y en lo que les compete a las Fuerzas Armadas del país (Art. 208, CPE) formulen proyectos eco - productivos participativos y los ejecuten de manera conjunta en el "Parque Ecológico Metropolitano Piraí".

ARTÍCULO 7º (Creación del Consejo del Parque Ecológico y Turístico Metropolitano Piraí (COPAEMPI). Créase el Consejo del Parque Ecológico y Turístico Metropolitano Piraí integrado por la Prefectura Departamental, la Superintendencia Forestal local, los Alcaldes y los Presidentes de los Consejos Municipales de los Municipios de la metrópoli, la Cámara Hotelera Departamental y la Dirección del Magisterio.

ARTÍCULO 8º (Creación del Fondo Financiero para el Parque Metropolitano Piraí FOPAEMPI). Se crea el Fondo Financiero para el Parque Ecológico Metropolitano Piraí (FOPAEMPI), con los montos que la Prefectura y los Municipios asignen de los fondos de Participación Popular, ingresos por aprovechamiento forestal y minero del río Piraí y otros; pudiendo además captar donaciones nacionales y/o internacionales, aportes del TGN, alianzas estratégicas, sociedades entre municipio y privados y otros en el marco de las Leyes vigentes en el país.

ARTÍCULO 9º (**De los Ingresos Obtenidos**). Se establece que todos los ingresos obtenidos por concepto de usufructo del parque, serán centralizados en una cuenta única del FOPAEMPI y que la disponibilidad del mismo será definida por los Gobiernos Municipales de la Metrópoli, debiendo priorizar al menos durante veinte años la inversión de estos recursos en el "Parque Ecológico Metropolitano Piraí".

ARTÍCULO 10°. El Poder Ejecutivo queda encargado de normar y controlar el cumplimiento de la presente Ley así como de la determinación de las áreas de protección del río Piraí y sus márgenes, que deberá realizarse en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su promulgación.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil cuatro años.

Sen. Mario Diego Justiniano Aponte **PRESIDENTE EN EJERCICIO**

Dr. Mario Cossío Cortez
PRESIDENTE

HONORABLE SENADO NACIONAL

HONORABLE CAMARA DE

DIPUTADOS

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil cuatro años

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder.